

Punta Arenas, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes RIT O-2093-2021, RUC 1901070198-0, el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, absolvió a Alejandra Edith Figueroa Ríos, de los cargos contenidos en el requerimiento presentado por el Ministerio Público en su contra, por el delito de maltrato animal, sin costas.

En contra de esta sentencia recurre de nulidad, el Fiscal Fernando Dobson Soto, invocando la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal; subsidiariamente, en la causal del artículo 373 letra b) esto es, infracción sustancial de ley, errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señala, en cuanto a la primera, que el fallo expone de manera insuficiente la prueba documental y testimonial rendida en el juicio por la parte acusatoria y omite el desarrollo y resultado del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal que se les practica a su respecto a los testigos.

Considera que el Tribunal adhiere a la tesis de defensa, sosteniéndose en su prueba y de paso, cometiendo omisiones en la valoración de la incorporada por el Ministerio Público, circunstancia que no le permitió al sentenciador arribar a su conclusión de manera lógica y coherente.

Hay infracción a la lógica por cuanto el fallo es contradictorio, como también por falta de razón suficiente pues no da explicaciones del motivo por el que estima que **no** hay en la acusada una conducta -omisiva- de maltrato animal, pues las acciones que ésta y sus testigos dicen haber impetrado, llamando al "yo aperro", no se ven corroboradas en ninguna otro medio de prueba objetivo.

En relación con la causal subsidiaria, alega una errónea aplicación de los artículos 291 BIS y 291 TER ambos del Código Penal, los que, respectivamente, sancionan y describen el delito de maltrato animal, toda vez que razona que no se



acreditó por parte del Ministerio Público que la acusada fuera propietaria del perro YOGUI en circunstancia que el delito de maltrato animal es un delito común por lo que el sujeto activo puede ser cualquier persona independiente de su relación con el animal afectado Así puede ser tanto el tenedor responsable o un tercero desconocido, siendo indiferente si es propietario o no pues el tipo penal no lo exige.

Agrega que la lógica dice que un perro que vive más de 10 años en un domicilio quienes viven con él y permiten dicha situación se colocan en una situación en una posición de garante respecto de su cuidado, la conducta de maltrato animal que se le imputa a la acusada es la de comisión por omisión específicamente su negativa a que el perro fuera socorrido por las vecinas impidiéndoles el acceso y no aceptando que fuera sacado de su propiedad para ser llevado prontamente a veterinario para su atención lo que significo prolongar su agonía y dolor físico injustificadamente.

Solicita en definitiva se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y el juicio oral simplificado, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento para que el Tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral simplificado fijando día y hora para tal efecto.

La vista del recurso se efectuó en audiencia pública de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés compareciendo a estrados el fiscal del Ministerio Público CRISTIAN ADRIÁN OPAZO AGUILERA y el abogado defensor penal de la Defensoría Penal Pública, PABLO RAFAEL SANTANDER SEVERINO, quienes alegaron en conformidad a sus pretensiones;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la primera causal a la que se deben dedicar estos sentenciadores, es la del motivo absoluto de nulidad, consagrada en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal; Es decir, aquella que contempla la invalidación del fallo y la nulidad del juicio, cuando, en la sentencia, se hubiere



omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);

SEGUNDO: Que, la norma sustantiva invocada por el recurrente, y que aparecería infraccionada por el sentenciador, es el artículo 342 letra c) del Código antes citado, y que exige que la sentencia contenga íntegramente una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, favorables o no al acusado, como del mismo modo la valoración de la prueba que fundamentaren dicha decisión;

TERCERO: Que, a su vez, el artículo antes citado, incorpora otra exigencia inherente a la sentencia, y que es la necesidad de sujetarse a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código, norma que establece la concurrencia de los siguientes elementos que debe contener indefectiblemente la sentencia:

a).- que si bien en la valoración de la prueba existe libertad para que el tribunal forme su convicción, se encuentra sometido a los límites la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados;

b).- que en la sentencia el tribunal se debe cargo de toda la prueba producida, indicando, en su caso, las razones por la que desestima algún medio probatorio;

c).- que la valoración de la prueba, debe señalar el o los medios de prueba mediante los cuales dio por acreditados esos hechos y sus circunstancias; y

d).- que la fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones que en ellas se contienen;

CUARTO: Que, y siendo el presente un recurso de derecho estricto, que tiene como finalidad ejercer un control de la sentencia, determinando que ésta haya sido dictada con apego a las normas citadas de manera que en su caso no prospere, o bien si existe una infracción de las normas señaladas, anular la sentencia y el juicio que la precedió; todo lo anterior sin modificar o alterar los hechos que debieron quedar establecido en la sentencia, como tampoco proceder a una



segunda ponderación de la prueba, materias vedadas al tribunal *ad quem* en el sistema recursivo penal;

QUINTO: Que es necesario señalar como cuestión previa, que la sentencia que se revisa, ha sido pronunciada en un procedimiento especial que es el de "**Requerimiento en Procedimiento Simplificado**", que se encuentra regido por los artículos 390 y siguientes del Código en estudio. Como se observa de las normas que allí se contiene, el procedimiento contempla la celebración de una audiencia de juicio oral, la que comienza con la lectura del requerimiento, y no reconociendo responsabilidad el imputado, se procede a recibir la prueba que se incorpora al juicio, para que una vez culminada la **audiencia de juicio oral**, el juez forme convicción y dicta la resolución que en derecho corresponde;

SEXTO: Que, aquí estamos en presencia de un procedimiento que si bien se encuentra acotado en sus actuaciones con la finalidad de obtener una administración de justicia de mayor celeridad en figuras típicas y antijurídicas de menor penalidad, no significa que dejan de estar presentes los elementos propios del procedimiento ordinario. Es así que concluido el debate, es decir, la incorporación de la prueba y las alegaciones de los intervinientes, el juez debe proceder a formar convicción y dictar sentencia en que se contenga su decisión;

SÉPTIMO: Que, en efecto, esta resolución que puede ser de absolución o condena, debe como toda sentencia, reunir entre otros elementos, aquellos señalados en el artículo 342 letra c) y los del artículo 297 ambos del Código de Procedimiento Penal como ya se ha expuesto;

OCTAVO: Que, y ahora entrando al fondo del asunto sometido al conocimiento de estos sentenciadores, debemos centrar los razonamientos en discernir si la sentencia dictada por el a quo, reúne o no el requisitos necesarios para sustentarse una vez realizado el test de legalidad que se viene realizando.

El primero concepto a tener presente es el de la sana crítica, para esto tenemos presente lo explicado en la obra



"Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba", el autor Javier Maturana Baeza, señala que la materia se trata a propósito de la **"fundamentación y su relación intrínseca con la sana crítica"...** (esto es que) **"...la decisión sobre los hechos esté apoyada en razones y motivos que justifiquen la aceptación de la hipótesis probatoria como verdadera"**.

Agrega el autor que **"el sistema de sana crítica está intrínsecamente relacionado con la motivación de la sentencia, de forma que podría llegarse al extremo de afirmar que no podría darse tal sistema de valoración sin la fundamentación de la sentencia. Y es que sin motivación de la sentencia no existe seguridad alguna de que se hayan utilizados criterios racionales en la valoración, por lo que perfectamente el juez podría haber recurrido a la íntima convicción y a su subjetividad para valorar la prueba";**

NOVENO: Que, el mismo autor cita al autor Manuel Miranda Estrampes, quien señala, y en lo que nos concierne, que **"La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido usada de forma correcta, adecuada y que no ha degenerado en arbitrariedad.. La motivación fáctica de las sentencias es, por tanto, consustancial a una concepción racional del principio de libre valoración de las prueba"**.

DÉCIMO: Que, de ésta forma y faltando, en su caso, la fijación de esos hechos se hace del todo imposible cumplir la exigencia de la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones que en ellas se contienen. En efecto, en una sentencia no pueden estar ausentes los hechos, puesto que se imposibilita del todo saber la racionalidad de la decisión;

UNDÉCIMO: Que, en la sentencia que se analiza, estamos en presencia de dicho vicio, puesto que el juez a quo no establece los hechos que considera se han probado ante él, limitándose en el considerando **SEPTIMO** a expresa lo siguiente: **"Que apreciados todos los antecedentes de este juicio, permiten arribar a este juzgador que los hechos**



relatados en el requerimiento, no coinciden con los antecedentes de la investigación y los medios de prueba aportados por el órgano persecutor penal en la audiencia de juicio oral simplificado, pruebas que son ponderadas con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir, no contradiciendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; en consecuencia a este sentenciador le asiste duda razonable, respecto de la existencia de los hechos contenidos en el requerimiento y que en estos le ha correspondido a la Vimputada (sic) Alejandra Figueroa Ríos participación culpable en calidad de autora”.

DUODÉCIMO: Que, y a continuación en el considerando OCTAVO, y a modo de conclusión, expresa -en aquella parte que debemos reproducir- *Que los hechos relacionados precedentemente, como ya se dijo, a criterio de este sentenciador, no configuran el delito de maltrato animal, descrito y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal, ya que esta figura especial incorporada en una ley también especial N° 21.020 denominada de tenencia responsable de mascotas en el año 2017...”;*

Agregando que su convicción es “...que (...) situar a la requerida como propietaria o responsable de este animal desgatado y muy poco cuidado, es forzar la norma a un lugar no querido por el legislador ni pensado por este al momento de ser publicada la ley 21.020 o popularmente conocida como Ley Cholito”.

DECIMOTERCERO: Que, en efecto, es dable concluir que el fallo no se explica por sí mismo, teniendo presente que el juez es un tercero independiente de las partes y que sus decisiones deben considerarse autónomas, lo que no sucede en la sentencia que se ha revisado, toda vez que el sentenciador no estableció hechos, como tercero independiente de las partes.

Los fundamentos anteriormente expuesto en el fallo del Juzgado de Garantía, y como se ha dicho, no satisface el estándar que debe reunir una sentencia sea absolutoria o



condenatorio, puesto que la duda razonable que el juez explicita en su sentencia, no ha de quedar en su fuero íntimo, sino que debe poder reproducirse como lo exige la ley y para ello es imprescindible establecer hechos que se tiene por probados en el juicio;

DECIMOCUARTO: Que, por todo lo anterior, y sin perjuicio de no alegar en específico la ausencia del requisito detectado, por parte de la recurrente de nulidad, ésta si ha invocado una norma que atendida la naturaleza del vicio en que incurrió el sentenciador, hace que el fallo sea insalvablemente nulo, toda vez se infiriere de la sola lectura de la sentencia, que ésta no contiene todos los elementos exigidos por la ley procesal para satisfacer los estándares de un pronunciamiento que cumpla con los requisitos de la razón suficiente, al no contener la misma una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;

Razones que llevarán a estos sentenciadores a anular la sentencia y el juicio que lo precedió, como se dirá en lo resolutivo;

DECIMOQUINTO: Que atendido, lo antes resuelto se hace incensario emitir pronunciamiento con respecto a la causal subsidiaria que se alegó por el ministerio público contenida en el artículo 373 letra b del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho;

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 358, 361, 372 y 374 letra e) del Código Procesal Penal, se declara que **SE ACOGE** el recursos de nulidad intentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva de 17 de Octubre de 2023 por el juez Ricardo Larenas Bustos, del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, y que **ABSUELVE** a **ALEJANDRA EDITH FIGUEROA RIOS**, la que es nula, como el juicio que la antecedió,



debiendo procederse por un juez no inhabilitado a desarrollar un nuevo juicio oral.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro (S), Luis Enrique Álvarez Valdés.

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente don Luis Álvarez Valdés, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Rol N°399-2023 PENAL.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFXKKRKYXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Inés Recart P. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, cuatro de diciembre de dos mil veintitres.

En Punta Arenas, a cuatro de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFXXXRKYXX